INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto, informando que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada por el despacho en relación con el levantamiento de la medida de embargo de salario decretada mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 y el oficio No. 1298 del 5 de agosto de 2022, con el que se comunicó dicha decisión al Pagador del Ejército Nacional. Hago saber que el recurso se presentó dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

Manizales, agosto 17 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00199-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por Mariana Pardo Polo contra el señor José Luis Loaiza Castañeda, frente al auto proferido el 4 de agosto de 2022, el cual genero la expedición del oficio No. 1298 del 5 de agosto de 2022, a través de los cuales se decretó y comunicó, respectivamente, el levantamiento de la medida de embargo del salario decretada el 4 de abril de 2022.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 9 de junio de 2022, y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese auto, cumpliera con la

carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, tal como se había requerido en auto del 4 de abril de la calenda, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso, providencia que consiguió ejecutoria en silencio de la parte demandante.

Fenecido el término previsto por el legislador, por auto del 4 de agosto de 2022, esta Judicatura declaró terminado el proceso de oficio por haber operado la figura del desistimiento tácito, con fundamento en que transcurrieron más de 30 días, sin que la parte actora haya efectuado la notificación del demandado, incumpliendo así la carga procesal que le fuera impuesta a ésta.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la vocera judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la norma procesal citada, *"…las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete…"* y que a la fecha, "…*el Pagador general de Nomina del Ejército Nacional de Colombia, no ha dado respuesta al oficio No. 536 del 5 de abril de 2022, por tal razón no se ha realizado la respectiva notificación al demandado y no es justificable que se ordene el levantamiento de la medida…",* solicitando en consecuencia que se reforme o revoque el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar *(ver anexo 05, Cd principal)* .

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente reponer la decisión adoptada en relación con el levantamiento de la medida de embargo de salario dispuesta mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 y el oficio No. 1298 del 5 de agosto de 2022, con el que se comunicó dicha decisión al Pagador del Ejército Nacional, dadas las circunstancias narradas por la abogada actuante y que representa

los intereses de la demandante Mariana Pardo Polo.

2. El Caso Concreto.

La parte demandante manifestó en su escrito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del *"Auto dirigido al señor pagador del Ejército Nacional de Colombia mediante oficio No. 1298 del 5 de agosto de 2022"en el que se deja sin efecto el oficio No. 536 del 5 de abril de 2022, conforme a lo siguiente: CANCELACION MEDIDA DE EMBARGO DE SALARIO RAD. 17001400300920220019 9 "– "que en la demanda ejecutiva se ordenó el levantamiento de la medida de embargo" "con todo respecto solicito que se reforme o revoque el auto en el que se ordena EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR".*

Visto lo anterior, se advierte en primera medida que la recurrente dirige su reclamo de forma inicial contra el oficio No. 1298 del 5 de agosto de 2022, librado por la secretaría del despacho para comunicar al Pagador del Ejército Nacional la decisión que fue adoptada por este judicial en auto del 4 de agosto de la calenda, lo que evidencia la improcedencia de la solicitud realizada, toda vez que las decisiones que pueden ser objeto de ser recurridas, son las providencias dictadas por el juez, estas son autos y sentencias, luego, el oficio únicamente resulta ser un medio para comunicar dichas providencias, en consecuencia, no es procedente intercalar recurso alguno frente a aquel.

En segundo lugar, en el evento que se intentara hacer una interpretación a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y se quisiera entender que su debate se centra en solicitar la reforma del auto del 4 de agosto respecto del levantamiento de la medida cautelar, tampoco podría darse trámite al mismo, por cuanto la recurrente desconoció de forma incomprensible que dicha decisión no fue adoptada de manera independiente, esto es, no surgió dentro del proceso con autonomía propia, sino que la misma fue consecuencia de la aplicación de un criterio rector de ordenación que permite al juez hacer cumplir las cargas impuestas a las partes, como lo es el desistimiento tácito, todo en torno a los deberes consagrados en el artículo 42 del CGP, y al principio de duración razonable.

Dicho de otra manera, la actora se limitó a indicar que presentaba recurso de reposición contra el levantamiento de la medida cautelar de embargo, sin dirigir su impugnación contra la decisión principal adoptada por el despacho (la terminación del proceso) y se limitó a cuestionar la consecuencia propia de este tipo de decisiones, como la orden de levantar todas aquellas medidas que se hubiesen decretado al interior del mismo; luego desatendió de forma frontal el contenido del artículo 318 del CGP, esto es, que el *"recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Se destaca).*

En consecuencia, la apoderada judicial, si bien expuso algunos de sus motivos de inconformidad frente al levantamiento de la medida, lo cierto es que estos no están dirigidos a confutar la decisión que adoptó el despacho, y por consiguiente, no resultan suficientes para entenderse como razones que fundamenten el presente recurso, más aún, cuando ni siquiera se realizó pronunciamiento respecto de la terminación del proceso por la aplicación del desistimiento tácito; por tanto, se denegará de plano el recurso incoado.

En otras palabras, este judicial no avista la presencia de algún argumento que deba ser analizado, con ocasión del medio impugnaticio incoado, pues nótese como simplemente se dice interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la orden del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, pero no se elevaron reparos y argumentos para atacar la decisión del despacho que fulminó el proceso; luego, puede colegirse sin mayores ambages, que el recurso no fue sustentado en debida forma.

Pero como si lo anterior no fuera suficiente para denegar el remedio horizontal incoado, debe recordarse que la consumación de las medidas cautelares no sujetas a registro se *perfeccionan* comunicando al destinario para que aplique la cautela respectiva, como por ejemplo el embargo del salario o de un crédito, no siendo necesario esperar que se conteste la respectiva comunicación. (Art. 593-4 CGP), luego en el caso concreto las medidas cautelares ya estaban <<*cumplidas*>> (art. 298 ibídem)*;* por ende, la existencia y ejecutoria del auto del 9 de junio de 2022, y las consecuencias del proveído objetado.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación deprecado en subsidio, de manera antelada el despacho se abstendrá de conceder el mismo, al no resultar procedente con base en los siguientes planteamientos:

El artículo 25 del C.G.P., establece la cuantía de los procesos, determinando los montos que conforman cada una de ellas. Así por ejemplo, se establece que los procesos *"(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)."*

Respecto de la competencia atribuida a los jueces municipales, reglamenta el artículo 17, en su numeral primero, que conocerán en única instancia, *"(…)* ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…".*

Bajo tales presupuestos, debe señalarse que el proceso que nos ocupa se enmarca en un trámite de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, establecen los artículos 320 y 321 de C.G.P., lo siguiente:

"/…/

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71…"

"*…ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de*

primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
<u>También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:</u>
1. (…)"

Analizadas las normas transcritas, se tiene que el recurso de apelación detenta como finalidad que las decisiones adoptadas por el juez, sean revisadas por su superior, siendo susceptibles de éste únicamente aquellas dispuestas en la norma. De lo anterior se desprende que el artículo 321 del C.G. del P., señala que en lo que respecta a las decisiones proferidas mediante "auto", únicamente serán apelables aquellas que se enlistan en los numerales del mencionado artículo y que además se hayan surtido en ***"primera instancia"***; de ahí que, considerando que la decisión recurrida fue proferida en este asunto de naturaleza de única instancia (art 9 CGP) en razón a su cuantía, el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición, no resulta procedente en el presente caso, razón por la cual este judicial se abstendrá de dar trámite al mismo.

Finalmente, se conmina a la parte demandante y a su apoderada para que soliciten cita previa al despacho, a fin de dejar constancia sobre el título valor respectivo, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso impetrado, por las razones que edifican esta decisión.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación deprecado por ser improcedente.

TERCERO.- SE CONMINA a la parte demandante y a su apoderada para que soliciten cita previa al despacho, a fin de dejar constancia sobre el título valor respectivo, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO.- Procédase al archivo de las diligencias, conforme a la decisión

proferida en el proceso mediante auto del 4 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3209ebfb9a0a8c012bef6754aa90f7ebd5504f835938445ce88445a4ffd474c3**
Documento generado en 30/08/2022 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica